

galon, guarnecido de pluma blanca en lo interior, con presilla de oro y escarpela nacional. La espada estará guarnecida de oro.

Cuarta. Se usará de otro segundo uniforme, compuesto de casaca cerrada en el pecho, de paño azul oscuro sin solapa, y con boton de oro de águila nacional. El cuello, vueltas, punto de la espalda y carteras, con el bordado de oro que queda sentado en la prevencion primera de este reglamento.

Quinta. Se usará este uniforme con pantalon de casimir blanco sobre la bota, con corbata negra; llevando el sombrero y espada que se han designado en la prevencion tercera.

Sexta. Por distintivo diario usarán los dichos ministros y fiscal, pantalon, frac y chaleco de paño negro, sombrero redondo tambien negro; llevando un bordado de oro angosto en el cuello del chaleco, y una banda de seda morada violeta, debajo del frac, con el bordado de oro en la mitad, y con borlas del propio metal, arreglándose los bordados al dibujo respectivo.

Sétima. Los secretarios y oficiales mayores de la Suprema Corte de Justicia, usarán el uniforme que se señalará en las prevenciones siguientes, para los ministros de los tribunales superiores de los Departamentos, con la diferencia de que los secretarios y oficiales mayores de la Suprema Corte, llevarán el bordado de oro con arreglo á su dibujo: la banda de uso diario, toda de seda, sin bordado alguno, y el sombrero montado, con la guarnicion interior de pluma negra. Los demas oficiales y escribientes de las secretarías de la Suprema Corte de Justicia, usarán de una franja angosta bordada de oro en el cuello y vueltas de la casaca de paño azul oscuro.

Octava. El distintivo designado en sus tres clases, por las prevenciones anteriores, á los ministros de la Suprema Corte de Justicia, serán tambien el de los tribunales superiores de los Departamentos; pero con la distincion de que el boton de los

uniformes, presilla del sombrero y guarniciones de la espada, han de ser de plata, y los bordados del uniforme y de la banda de uso diario, deberán ser tambien de plata, y más angostos que el de los individuos de la Suprema Corte, arreglándose á su dibujo respectivo.

Novena. Los secretarios y oficiales mayores de los tribunales superiores, usarán el uniforme que se señalará en las prevenciones siguientes, á los jueces de primera instancia de los Departamentos, con la diferencia de que los secretarios y oficiales mayores de los tribunales superiores, no portarán banda, y llevarán el bordado de plata más angosto que el de los jueces, conforme á su dibujo propio, siendo el sombrero que han de usar, montado y con guarnicion interior de plumas negras.

Décima. Los jueces de primera instancia de los Departamentos, usarán del uniforme que queda señalado en la prevencion octava para los ministros y fiscales de los tribunales superiores, distinguiéndose con arreglo á su dibujo, en que el bordado será más angosto, así en el uniforme, como en la banda de uso diario; y el sombrero será montado y guarnecido en lo interior de plumas negras.

Undécima. Los ministros y fiscales de Suprema Corte de Justicia, así como los de los tribunales superiores y fiscales, é igualmente los jueces de primera instancia y los ministros ejecutores, usarán de baston con puño de oro, trensilla y borlas de seda negra, advirtiéndose que los ministros ejecutores usarán tambien uniforme con arreglo al dibujo de su clase; y consiste en casaca y centro de los colores señalados antes en este reglamento, y una franja angosta bordada de plata en el cuello y vueltas de la casaca.

Duodécima. Los porteros de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales superiores de los Departamentos, usarán el distintivo que designa su respectivo modelo.

Décimatercia. Todo lo reglamentado en

las prevenciones anteriores, se arreglará precisamente al dibujo y modelos que se circularán oportunamente, y se conservarán en el archivo de la secretaria de lo interior, en el de la Suprema Corte de Justicia, y en los de los tribunales superiores de los Departamentos, observándose puntualmente, y bajo la inspeccion, celo y cuidado de la Suprema Corte, para impedir y cortar los abusos que puedan resultar.

#### NUMERO 1843.

Marzo 29 de 1837.—Ley.—Pauta de comisos para el comercio interior.

#### CAPITULO I.

#### Requisitos con que han de caminar los cargamentos.

Art. 1. Todos los géneros, frutos y efectos comerciales, cuyo valor exceda de cincuenta pesos, caminarán con guía, expedida precisamente por el alcabalarío de donde se extraigan, quedando los remitentes obligados á presentar la tornaguía.

2. Los licores caminarán con guía, sea cual fuere su valor, y solo podrán expedirse pases para ellos, siempre que sea en corta cantidad, y precisamente para el consumo de particulares, satisfechos de esta circunstancia, bajo su responsabilidad, los respectivos administradores ó receptores, con obligacion de expresarlo así en los pases.

3. Los géneros, frutos y efectos, hasta cincuenta pesos del valor de ellos, y no del monto de los derechos, se conducirán con pase expedido por el alcabalarío de donde salgan.

4. A las guías que se libren por las aduanas marítimas, acompañará factura firmada por el remitente, en que, además de expresarse el pormenor de lo que contenga cada fardo, cajon ó bulto, con la marca y número con que se señalare, se especifique tambien en los lienzos y otros tejidos el ancho de éstos.

5. Las guías de aduanas terrestres de-

berán igualmente presentarse acompañadas de factura, con expresion del número, peso ó medida, calidad y precios de los géneros ó mercancías, distinguiéndose la marca y número de cada tercio ó pieza, y de lo que cada uno de ellos contiene.

6. En toda factura ha de mencionarse: Primero, el nombre del arriero ó conductor de la carga. Segundo, el del consignatario. Tercero, los lugares á que se dirige, que no pasarán de tres, y que se denominarán expresamente. Cuarto, el número de bultos por guarismo, y en seguida por letra; sin que la misma factura contenga abreviatura alguna en los nombres de medidas ó pesos de las correspondientes mercaderías, nominándose éstas con las voces con que son conocidas en el idioma español, y no en otro extranjero, á menos que sea algun efecto nuevo no conocido, en cuyo caso los administradores lo anotarán así en las facturas.

7. En los pases de las aduanas marítimas, se expresará el pormenor de los efectos, y los derechos de arancel ó aforo de cada uno, y en iguales documentos de las terrestres, se harán las distinciones determinadas para las facturas en los artículos 5º y 6º. Si no cupiere en los pases la debida explicacion, se les agregará factura que la contenga, exhibida por el remitente ó conductor. En consecuencia, queda prohibido el aforo hecho en general, ó que comprenda á dos ó más diferentes mercancías, pues ha de hacerse el de cada una con separacion.

8. Los equipajes deberán caminar con pase, y solo se entenderá por equipaje, la ropa, muebles y otros utensilios para el uso personal y doméstico, cuya calificacion se deja á la prudencia y celo de los administradores.

9. Para la circulacion de los efectos que se extraigan de los pueblos, haciendas ó ranchos, donde no haya alcabalarío, se ocurrirá á pedir la guía ó pase á la aduana ó receptoría á que pertenezcan aquellos puntos.

10. Cuando los efectos se conduzcan á pueblo, hacienda ó rancho, donde no haya alcabatorio, la guía ó pase irá precisamente dirigida á la aduana ó receptoría á quien correspondan aquellos puntos, con obligación que se impone al dueño ó conductor, de presentar el cargamento directamente á la aduana ó receptoría del tránsito más inmediata al lugar de su destino (si no estuviere al paso el alcabatorio por donde va la guía), á fin de que allí se reconozca y confronte con la carga, anotándose en la misma guía haberse hecho este reconocimiento.

11. Las piezas de oro y plata en pasta quintadas, que se conduzcan de un punto á otro interior de la República, caminarán con guía y factura que explique el número de piezas, su peso y ley, presentándose, además, en el acto, constancia por escrito de quedar satisfechos los derechos señalados en el decreto de 22 de Noviembre de 821. Las no quintadas, se trasportarán también con guía y factura, expresándose el número de piezas y su peso, prohibiéndose á las aduanas ó receptorías, expedirla para fuera de aquellos lugares que no tengan oficina de ensaye, dirigiendo á ésta las piezas, el administrador ó receptor, para que en ella se quiten y paguen los derechos establecidos, exigiendo el correspondiente recibo.

12. La tornaguía de la plata y oro en pasta, siempre que conste el quinto y el pago de derechos de que habla el primer miembro del artículo anterior, se expedirá sin más requisitos, por la aduana ó receptoría de su destino; pero si se tratase de la no quintada, los administradores no deberán darla hasta que el conductor ó dueño les justifique, con el correspondiente documento, la satisfacción de derechos.

13. El oro y plata amonedado que se lleve á los puertos de la República, ha de caminar igualmente con guía y factura, expresándose el número de bultos y cantidades, con distinción de los de oro y plata, con obligación de presentar la tornaguía.

14. Ninguna aduana ni receptoría, expedirá guía ni pase para los cargamentos que transiten de escala, con guía ó pase de otra, pues en el caso de que adende el todo, quedarán amortizados aquellos documentos en la oficina donde se pagó; pero si solo hubieren adeudado por su venta parte de los efectos, se anotará así en la guía ó pase de la procedencia, continuando el resto á su destino, con los mismos documentos primordiales.

15. Es obligación de los dueños ó conductores, no permitir que el cargamento se separe notablemente de la ruta común y conocida de los lugares de escala ó final destino, especificados en la guía ó pase.

16. Puesto en camino el cargamento con guía ó pase, no deberá retroceder con los mismos documentos de la aduana de la procedencia, para cualquier otro punto, sin que previamente pague los derechos respectivos en los parajes del tránsito, escala ó final destino, sacándose en consecuencia, nueva guía ó pase en el alcabatorio donde se hubiese pagado para retornar los efectos.

17. Todo cargamento, en el acto de pisar el suelo del alcabatorio donde va á adeudar, y que no tenga garitas, se presentará directamente al administrador ó receptor.

18. Se prohíbe el trasporte de todo efecto de los no exceptuados de derechos, que importando más de cincuenta pesos, camine dividido en pases, perteneciendo á un mismo individuo, y yendo para un propio punto.

19. Todo cargamento de efectos prohibidos al comercio, y que proceda de los puertos de la República, podrá caminar con guía ó pase, según su valor, siempre que en estos documentos conste que provienen de comiso.

20. En el caso de pérdida de guía ó factura, deberán ocurrir los dueños ó conductores á la aduana ó receptoría más inmediata del tránsito, manifestando la ocurrencia, á fin de que por la misma aduana

ó receptoría se expida constancia del suceso, expresándose en ella, el total de tercios de que se compone la carga, sus marcas y números, parajes de escala que debe tocar, y el del final destino, con cuyo documento podrá seguir su camino. Si el extravío de la guía ó factura ocurriese en lugar, desde el cual hasta la aduana ó receptoría de su destino, no hubiere ninguna de estas oficinas, se pedirá la constancia de que habla este artículo, al alcalde del ayuntamiento, y no habiéndolo, al juez de paz, en el concepto, de que en el punto del adeudo quedarán almacenados los efectos, hasta que no se reciba el certificado de la guía y factura de que habla el art. 13 del decreto de inspección de guías, que deberá pedirse de oficio por el administrador de la aduana donde adeuden los efectos, al de la procedencia de ellos; y si hubiere aun sospecha de fraude, se dará cuenta al juez respectivo, para que use de sus atribuciones.

21. Todo cargamento que esté exento de pagar derechos, caminará con pase, si su valor llega á 100 pesos; pero, en excediendo de esta cantidad, deberá trasportarse precisamente con guía y factura, con las explicaciones y formalidades establecidas á los no exceptuados de derechos.

22. Ni las guías, ni las facturas, ni los pases, en todos los casos de que trata este decreto, han de contener enmendatura, raspadura, ni entrerenglonadura alguna.

CAPÍTULO II.

Casos en que se incurre en el comiso ó otras penas.

23. Quedan comprendidos en la pena de comiso:

Primero. Todos los géneros, frutos y efectos que caminen sin los documentos aduanales respectivos, según el valor del cargamento, que previenen los artículos 1, 2, 3, 9, 10, 11 y 13, y todo lo que no resultare conforme en cantidad y calidad. Toda suplantación en cantidad, caerá en

la pena de comiso, y además, si la suplantación excede de un diez por ciento, se castigará al interesado ó consignatario con una multa igual al valor que tuviere el género, fruto ó efecto que se haya omitido ó suplantado, según el precio estimativo que tuviere en la plaza donde se haya notado la falta ó suplantación. Toda suplantación en calidad, caerá igualmente en la pena de comiso, y tanto en este caso, como en los anteriores, se detendrán los géneros, frutos ó efectos que hayan resultado de exceso ó suplantados. No se incurrirá en la pena del comiso, cuando la guía ó pase expresen efectos que causan iguales ó mayores derechos que los presentados, pues en ese caso, únicamente deberán cobrarse los derechos correspondientes al efecto expresado en la guía ó pase. Se entenderá en camino todo cargamento, desde el instante en que se pone en movimiento para el término de su destino, aun cuando no haya salido de la población de donde proceda.

Segundo. Todo cargamento aprehendido dentro de las poblaciones, por denuncia ó otro fundamento de haberse introducido clandestinamente, si no se justificare la entrada legal.

Tercero. Todo cargamento de escala que, sin haber pagado los respectivos derechos, se venda ocultamente en algún punto de ella.

Cuarto. Todo cargamento que, con infracción del art. 15, se encuentre fuera de la ruta que conduce á su destino, aun cuando presente los documentos aduanales, salvo en el caso de que por accidentes imprevistos y forzosos se vieren precisados á variar la ruta los dueños ó conductores, quienes en tales circunstancias, deberán ocurrir á la autoridad judicial ó política más inmediata, la que tomando la instrucción debida de las causas que hayan motivado el extravío notable de camino, y pareciéndole bastantes, expedirá certificación instructiva y pormenorizada que lo exprese, con cuyo documento (que

se unirá á la guía ó pase en el acto que se obtuvo) podrá la carga continuar su marcha hasta el lugar de su destino.

Quinto. Todo cargamento que falte al cumplimiento del art. 16, exceptuándose el caso en que se acredite que el retroceso se hizo por accidentes imprevistos y forzosos que impidieron la continuación de la marcha al punto ó puntos señalados en la guía ó pase, con tal de que precisamente en el documento que corresponda, según el valor del cargamento, y no de otra manera, se exprese el motivo por el administrador ó receptor de aduana, en unión de la autoridad política del lugar donde se comenzó el retroceso, y si éste se hace en paraje que carece de aquellos funcionarios, deberá ocurrirse á los más inmediatos; para la justificación del hecho; pero si el cargamento retrocede, y pudiéndose, no se sacaron aquellas previas constancias, en cualquiera punto que se encuentre, donde comenzó el retroceso, caerá en comiso, sin admitirse más alegatos.

Sexto. Todo cargamento que falte al cumplimiento del art. 17, aun cuando lleve guía ó pase, y si la introducción se hiciera en aduana que tiene garitas, omitiendo el teniente ó guarda de ellas, el asiento de entrada que previamente corresponde en los libros respectivos, por virtud de una criminal combinación del conductor ó dueño del cargamento con los mismos empleados de la garita, para defraudarse los derechos del erario, siempre que esto se justifique y probare, caerá igualmente en comiso, sin perjuicio de que á los dependientes culpables, á más de privárseles del empleo inmediata y gubernativamente, con arreglo al art. 12 del decreto de 22 de Octubre de 833, se les forme en seguida causa, para la aplicación de la pena de que trata el art. 57 de este decreto.

Sétimo. Todo cargamento que falte al cumplimiento del art. 18.

Octavo. Todo cargamento de que habiéndose perdido la guía ó pase, no se ha-

ya sacado de la aduana ó receptoría más inmediata la constancia prevenida en el art. 20.

Nóvenno. Todo cargamento en cuyos documentos aduanales se encuentre cualquiera de las faltas que expresa el artículo 22.

Décimo. Todo género, fruto ó efecto cuya importación se prohíbe por el arancel general de aduanas marítimas, de 11 de Marzo del actual año.

24. Los propietarios de carruajes, ó bestias de carga y silla, no deberán trasportar las mercaderías de un lugar á otro, sin asegurarse, con exigir previamente, del dueño del cargamento, la guía ó pase que lo proteja. Si los mismos propietarios, ó sus dependientes, faltan al cumplimiento de este artículo, caerán en comiso todos los carruajes ó bestias de carga y silla, con todos sus arneses y monturas que se les encuentren al tiempo de la aprehensión del cargamento, si éste se declarase caído en igual pena.

25. Además de la pena de comiso señalada en este decreto, sufrirán los contraventores en los fraudes de efectos de lícito comercio, si su valor llega á 500 pesos, una multa equivalente á la cuarta parte del valor de los efectos decomisados. Si fuere de artículos de ilícito comercio ó prohibidos, sea cual fuere su valor, la multa será igual al del comiso. Si los efectos aprehendidos fueren de los estancados, además del comiso, sufrirán los importadores la pena de exhibir un duplo de su valor, cualquiera que sea éste, al precio de estanco en la plaza respectiva. En defecto de las multas de que habla este artículo, según los casos ocurientes, serán condenados á presidio por el tiempo de tres meses á seis años. Cuando el valor de cualquier comiso exceda de 500 pesos, el nombre y delito del reo se publicará por nueve días consecutivos en todos los periódicos oficiales; y si el delincuente fuere extranjero, no naturalizado, será expulso del territorio de la República, desde la pri-

mera vez que incurra en el delito de contrabando, si el valor de él excede de dichos 500 pesos.

26. En el caso de efectuarse aprehensión de alguna mercancía prohibida sin que aparezca el interesado ó consignatario, se procederá inmediatamente á depositarla en los almacenes de la aduana y á detener á los conductores, poniéndolos á disposición de juez competente, para que sin la menor demora proceda á hacer la correspondiente averiguación, á fin de descubrir el dueño, contra quien tendrán lugar las penas impuestas en el artículo anterior, si no aparecieren otros responsables.

27. Cuando alguno de los efectos exentos de derechos, se encuentre sin los documentos aduanales que explica el art. 21, se impondrá una multa al dueño ó consignatario por la primera vez, á razón de 6 por 100, sacado por avalúo del total valor del cargamento, el cual se depositará en la aduana ó receptoría hasta que se ejecute el entero, distribuyéndose la mitad de la multa entre los partícipes que refiere el artículo 32; por la segunda falta, sufrirá doble pena, en los mismos términos, y por la tercera caerá en la de comiso.

28. Se continuará en esta capital la práctica de guiarse por las garitas para el cobro de derechos, los efectos nacionales del viento ó aforo que se presenten voluntariamente en aquellas, sin el correspondiente documento, con tal de que los primeros sean en cortas porciones, el valor de los segundos no exceda de 200 pesos y no haya mediado anterior aprehensión.

29. Todas las multas ó penas pecuniarias que quedan impuestas en los artículos precedentes, se exigirán y cobrarán por el administrador de la aduana, en el momento mismo en que se haya incurrido en ellas, ingresando su importe en la caja de la oficina de su cargo y dándoles entrada en el ramo de depósitos hasta su oportuna distribución. Si los interesados no las exhibiesen lisa y llanamente luego que sean requeridos al pago por el administrador,

procederá éste sin dilación á xigirlas, usando de la facultad coactiva que se le concede para este caso.

30. Cuando por cualquier caso no se consiguiera la exhibición de alguna de las multas pecuniarias que se imponen en este decreto, ni hubiese bienes competentes sobre que trabar ejecución, se dará conocimiento al juzgado respectivo, para que en defecto de aquellas penas pecuniarias, imponga discrecionalmente á los delinquentes las personales que equivalgan, según la clase de la falta ó delito, y la cuantía de la exhibición que debería exigirse.

### CAPITULO III.

#### Distribucion de los comisos.

31. Antes de hacerse la distribución del comiso de los géneros, frutos y efectos nacionales y extranjeros de lícito ó ilícito comercio, se deducirá para la Hacienda pública la mitad de los derechos que únicamente se causen en el suelo de la aduana ó receptoría en que se ejecutó la aprehensión, rebajándose asimismo los derechos municipales, si los hubiere. Si el comiso fuere de efectos estancados, no se hará ninguna deducción de derechos aduanales.

32. El valor remanente de todo efecto comisado, después de hechas las deducciones prevenidas en el artículo anterior, se dividirá en tres partes iguales: una se aplicará al denunciante, otra al aprehensor ó aprehensores, y la última se repartirá con igualdad, entre el administrador ó el que haga sus veces en sus enfermedades y ausencias, el comandante del resguardo y el promotor ó promotores fiscales. Cuando tuviere efecto lo prevenido en el primer miembro del artículo 59, la parte destinada al promotor, se aplicará al contador ó al que haga sus veces.

33. En la aduana donde no haya comandante del resguardo, la parte destinada á éste en los comisos y en las multas, se aplicará al contador ó interventor.

34. Los artículos de lícito comercio cai-